

ASUNTO: REPOSICION PROCESO 2021 0419

FABIO ESPINOSA PEDRAZA <fepconsultorjuridico@hotmail.com>

Mar 15/08/2023 3:51 PM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

38 CC REPOSICION AGOSTO 15 2023.pdf;

SEÑOR

JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF. PROCESO DECLARATIVO No. 11001310303820210041900

DE: NINY KATHERINNE BARRAGAN GONZALEZ

CONTRA: MARCELA DEL PILAR HUERFANO BARBOSA Y ANGELICA MARCELA
GUATIBONZA HUERFANO

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA NUMERAL 1 DE PROVIDENCIA DEL 10
DE AGOSTO DEL 2023 QUE CONDENA EN COSTAS**

Gracias.

Cordialmente,

FABIO ESPINOSA PEDRAZA

CALLE 55 No. 4A-24 OF. 403

6013126877 - 3108153812

BOGOTA D.C.

FABIO E. ESPINOSA PEDRAZA
ABOGADO
CALLE 55 No. 4 A-24 APTO. 403 PBX-6013126877 – 3108153812
E-mail: *fepconsultorjuridico@hotmail.com*
BOGOTA D.C.-COLOMBIA

SEÑOR

JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. _____ S. _____ D. _____

REF. PROCESO DECLARATIVO No. 11001310303820210041900
DE: NINY KATHERINNE BARRAGAN GONZALEZ
CONTRA: MARCELA DEL PILAR HUERFANO BARBOSA Y ANGELICA
MARCELA GUATIBONZA HUERFANO
**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA NUMERAL 1 DE
PROVIDENCIA DEL 10 DE AGOSTO DEL 2023 QUE CONDENA EN COSTAS**

FABIO E. ESPINOSA PEDRAZA mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 17.120.767 de Bogotá, Abogado Titulado portador de la T. P. No. 15.194, correo electrónico: fepconsultorjuridico@hotmail.com, en mi carácter de apoderado especial de las demandadas, señoras MARCELA DEL PILAR HUÉRFANO BARBOSA y ANGELICA MARCELA GUATIBONZA HUERFANO, de la manera más respetuosa y comedida comparezco a su Despacho a impugnar mediante el RECURSO DE REPOSICION, el Numeral 1º de su providencia calendada 10 de Agosto del 2023, en lo que tiene que ver con condena en costas, a fin de que se revoque, para que se en su lugar se omita la condena por carecer de sustento jurídico.

Fundamento sucintamente el RECURSO DE REPOSICION de la siguiente manera:

Existe en nuestro ordenamiento jurídico el principio de legalidad, que consiste en que: nadie puede ser sancionado sin Ley preexistente al acto que se le imputa.

Este principio ha sido desarrollado por la Ley y por la Jurisprudencia Colombiana.

Ha dicho la Jurisprudencia que el principio de legalidad da a entender que no existe *"facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido, en forma expresa, clara y precisa en la Ley."* (Sentencia C-710/01 Corte Constitucional). Es decir que los funcionarios están sometidos al imperio de la Ley.

Su providencia del 10 de Agosto del 2023 en su Numeral 1º y desarrollando su parte motiva, condena en costas a la parte demandada como consecuencia de no prosperar la solicitud que se le había formulado de decretar el Desistimiento Tácito.

No niega la parte considerativa que en la providencia del 26 de Septiembre del 2022 sí requirió a la parte actora en el Numeral 6º de dicha providencia, sino que sustenta la negativa al desistimiento tácito en que no le hubiere señalado un término para que cumpliera el requerimiento, y específicamente el término de treinta (30) días.

Es de anotar que en lo relativo al "DESISTIMIENTO TACITO" existe norma especial que así lo reseña, como lo es el Artículo 317 del C. G. del P.; allí, en el Artículo 317 se hace referencia a imposición de condena en costas en los siguientes eventos:

Inciso 2º del Numeral 1º del Artículo 317 del C. G. del P.

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Es decir, que en el evento de que se requiera a una parte para que cumpla una carga o acto ordenado y no lo haga, la consecuencia será el desistimiento tácito, y la condena en costas.

En el caso que nos ocupa, no se decretó del desistimiento tácito por las razones expuestas por el Juzgado, y no existe razón de hecho ni de derecho para que se condene en costas por no haber prosperado la solicitud de desistimiento tácito, puesto que la condena en costas procede es en contrario, es decir cuando hay lugar a decretar el desistimiento tácito en el evento del inciso 2º del Numeral 1º del Artículo 317 del C. G. del P.

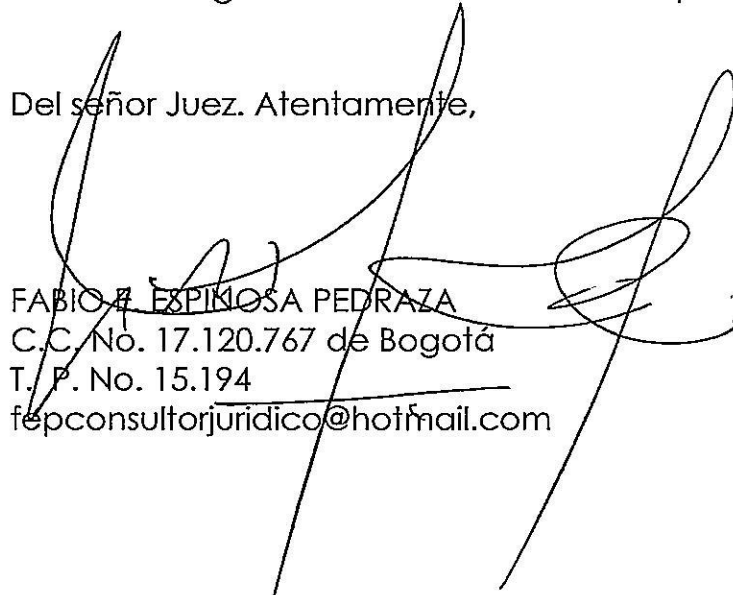
El otro evento del Artículo 317 del C. G. del P., que hace referencia a costas, está consagrado en el Numeral 2º de la norma citada, y para reiterar que no habrá condena en costas y perjuicios.

Ampliando un poco más y si así se considerara, tendríamos que el Artículo 316 del C. G. del P., que habla del "desistimiento de ciertos actos procesales", refiere condena en costas únicamente al que desiste.

Por las sucintas razones, por no estar consagrado en el Estatuto Civil, sírvase señor Juez revocar la providencia de fecha 10 Agosto del 2023 que en su Numeral 1º condena en costas, revocando dicha condena por su manifiesta ilegalidad.

"Los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes"

Del señor Juez. Atentamente,



FABIO R. ESPINOSA PEDRAZA
C.C. No. 17.120.767 de Bogotá
T. P. No. 15.194
fepconsultorjuridico@hotmail.com